

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
El Paujil Caquetá

El Paujil Caquetá, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
-MENOR CUANTÍA-  
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADA : BELLANITH PERDOMO OLIVERA  
APODERADO : SOROLIZANA GUZMAN CABRERA  
Rad. : No.2018-00082 T. XI

Por presenta inconsistencias la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se procede a modificarla y actualizarla de conformidad a lo ordenado por el 446-3 del C.G.P, por ende, se

**DISPONE:**

**MODIFICAR Y APROBAR** la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL \$ 28.765.731,00

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	titulos judiciales	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
VIENE LIQUIDACION ANTERIOR APROBADA EN AUTO DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2019							36.360.411
10-mar-19	31-mar-19	19,37	20	29,06	464.407		36.824.818
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	694.692		37.519.511
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	695.412		38.214.922
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	693.973		38.908.895
1-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	693.254		39.602.149
1-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	694.692		40.296.842
1-sept-19	30-sept-19	19,32	30	28,98	694.692		40.991.534
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	686.782		41.678.316
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	684.385	13.715.579,00	28.647.122
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	680.070		29.327.192
1-ene-20	30-ene-20	18,77	30	28,16	675.036		30.002.227
1-feb-20	28-feb-20	19,06	30	28,59	685.344		30.687.571
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	681.508		31.369.079
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	672.159		32.041.238
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	654.181		32.695.419
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	651.544		33.346.963
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	651.544		33.998.507
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	657.776		34.656.283
1-sept-20	30-sept-20	18,35	30	27,53	659.934		35.316.217
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	650.585		35.966.802
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	641.476		36.608.278
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	627.812		37.236.090
1-ene-21	30-ene-21	17,32	30	25,98	622.778		37.858.868
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	630.689		38.489.556
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	626.134		39.115.690
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	622.538		39.738.229
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	619.182		40.357.411
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	618.943		40.976.354
1-jul-21	30-jul-21	17,18	30	25,77	617.744		41.594.098
1-ago-21	30-ago-21	17,24	30	25,86	619.902		42.213.999
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	618.224		42.832.223
1-oct-21	30-oct-21	17,08	30	25,62	614.148		43.446.371
1-nov-21	30-nov-21	17,27	23	25,91	476.177		43.922.548

VALOR INTERES MORATORIOS

21.277.716

VALOR DE LA LIQUIDACION A LA FECHA

43.922.548

NOTIFIQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA  
Juez.

a la ejecutada, dando cumplimiento al Art.48, Numeral 7 del Código General del Proceso.



El Paujil, Caquetá, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	ADRIANA MARIA ADAMES AVILA Y REINED ARIAS CRUZ
APODERADO	CARLOS FRANCISCO SANDINO C.
RADICACIÓN	No.2020-00115- XIII

**ASUNTO A DECIDIR. -**

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

**ANTECEDENTES. -**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S, A, a través de apoderado formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR-mínima cuantía- en contra de los señores ADRIANA MARIA ADAMES AVILA Y REINED ARIAS CRUZ, en donde solicita librar mandamiento de pago para el cumplimiento de la obligación que se indica así:

**-PAGARÉ No. 075256100002008**

1. QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$549.560.00) MDA/CTE, por concepto de capital adeudado de la obligación que se ejecuta.

1.2-Por los intereses moratorios sobre la suma de capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible (26-11-2019) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**ACTUACIÓN PROCESAL.**

Este Juzgado en auto Interlocutorio calendado 16 de septiembre del 2020, libró mandamiento de pago por las sumas impetradas, dispuso notificar a los ejecutados ADRIANA MARIA ADAMES AVILA Y REINED ARIAS CRUZ, en la forma dispuesta en los Artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y se reconoció personería Jurídica al Abogado de la parte demandante (Fl.31).

Por efectos de cumplir con la notificación de la demandada ADRIANA MARIA ADAMES AVILA, el apoderado solicito sea emplazada por cuanto desconoce otra dirección para que se realizará dicho trámite.

Incluida la ejecutada en el Registro de personas emplazadas a través de la pág. web de la Rama Judicial de conformidad a lo ordenado al art.10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin lograr la comparecencia de la requerida, el Juzgado, en auto Interlocutorio fechado 19 de abril del 2021, procedió a designarle Curador Ad-Litem a la ejecutada, dando cumplimiento al Art.48, Numeral 7 del Código General del Proceso.

El Doctor DAVID HUMBERTO QUIZA FAJARDO., en escrito que allega manifiesta que acepta el cargo asignado y se da por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido en contra de su representada, quedando de tal forma enterado que disponía de cinco (5) días para cancelar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los que correrán conjuntamente.

Vencido el término concedido al Curador Ad-Litem, para pagar la obligación y proponer excepciones de mérito, solamente se pronunció indicando que no se opone a las pretensiones de la demanda y que el juez la definirá de conformidad a lo que resulte probado en el proceso.

El demandado REINED ARIAS CRUZ, se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en su contra (folios 34 y 44 fte y vto), no pago ni presento excepciones de mérito en contra de tal orden ejecutiva.

Teniendo en cuenta la actitud procesal de los ejecutados, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, decretando seguir adelante con la ejecución.

#### CONSIDERACIONES:

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (pagaré) que prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificados los señores ADRIANA MARIA ADAMES AVILA Y REINED ARIAS CRUZ, a través de Curador Ad-Litem y personalmente, respecto de la orden de pago librada en contra de su representado, *no cancelaron ni propusieron excepciones de fondo.*

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL PAUJIL CAQUETÁ,

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido en contra de los demandados ADRIANA MARIA ADAMES AVILA Y REINED ARIAS CRUZ y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**SEGUNDO:** CONDENAR a los demandados al pago de las costas causadas en ese proceso. Tásense.

**TERCERO:** ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** PRACTICAR el secuestro, avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

  
JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
EL PAUJIL - CAQUETÁ

El Paujil, Caquetá, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).-

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
-MÍNIMA CUANTIA-  
DEMANDANTE : WILLIAM CALDERON TRUJILLO  
DEMANDADA : ADRIANA OSPINA ANDRADE  
APODERADA : LINA JULIETH CALDERON T.  
RADICACIÓN : 2020-00158-XIII

La demandada otorga poder al doctor SAMUEL ALDANA, para que la presente y ejerza la defensa en el presente asunto, en el mismo manifiesta que tiene conocimiento del mandamiento de pago proferido en su contra, de fecha dos (2) de diciembre del dos mil veinte (2020).

Junto al poder allegado el apoderado de la ejecutada presenta escrito de reposición contra el auto mandamiento de pago proferido en contra de su representada.

Por cuanto la demandada conoce el contenido de la providencia que libro mandamiento de pago en su contra, se dará por notificada por conducta concluyente.

Por lo indicado y de conformidad a lo ordenado por los artículos 301 y 319 del C. General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: Se tiene por notificada por conducta concluyente a la señora ADRIANA OSPINA ANDRADE, del mandamiento de pago calendado al 2 de diciembre del 2020, dictado en su contra y dentro del proceso referenciado.

SEGUNDO: Del recurso de reposición propuesta por la demandada dentro del presente asunto y a través de apoderado judicial, se procede a dar traslado al ejecutante por el termino de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: RECONCER personería al doctor SAMUEL ALDANA, para actuar en el proceso en los términos y fines del poder conferido, por la demandada.

NOTIFIQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL PAUJIL - CAQUETÁ

El Paujil, Caquetá, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).-

PROCESO : VERBAL SUMARIO - CUSTODIA, CUIDADO  
PERSONAL, FIJACIÓN DE ALIMENTOS Y  
REGULACIÓN DE VISITAS.  
DEMANDANTE : GLEYDENB DAHYANA GIRALDO PERDOMO  
APODERADA : JINETH ALEJANDRA LIMA LOPEZ  
DEMANDADO : FABIAN HUMBERTO MAYA ARIAS  
APODERADO : JORGE IVAN AVENDAÑO MESA  
RADICACIÓN : No.2021-00031-XIII

La apoderada de la parte demandante dentro del término de ley presenta recurso de reposición contra el auto calendarado 19 de noviembre del presente año.

Por lo indicado y de conformidad a lo ordenado por el artículo 319 del C. General del Proceso, se,

DISPONE:

Del recurso de reposición propuesto contra el auto calendarado 19 de noviembre del 2021, por la demandada dentro del presente asunto y a través de apoderada judicial, se procede a dar traslado a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
EL PAUJIL - CAQUETÁ

El Paujil, Caquetá, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
-MINIMA CUANTÍA-  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL  
PAUJIL-COOMPAL LTDA-  
DEMANDADOS: BELLANITH PERDOMO OLIVERA Y  
ANDREY YOLERCY CHAVEZ PERDOMO  
RADICACIÓN: 2021-00258-00 Folio 233 Tomo XIII

Dentro del término concedido para subsanar la demanda, la apoderada de la entidad ejecutante presento escrito sin que hubiese hecho corrección de conformidad a lo indicado en el auto calendado 9 de noviembre del 2021 que inadmitió la demanda, por lo cual se rechazará.

Por lo anterior, el despacho obrando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 inciso 4º. del Código General del Proceso,

**D I S P O N E:**

Primero: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo antes indicado.

Segundo: ARCHIVAR las actuaciones, previa anotación en el libro radicator.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

JUEZ





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL PAUJIL - CAQUETÁ

El Paujil, Caquetá, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
-MINIMA CUANTÍA-  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL  
PAUJIL-COOMPAL LTDA-  
DEMANDADOS: DIEGO FERNANDO GAVIRIA CUESTA,  
GERSON ENRIQUE GAVIRIA CUESTA,  
ANGEL MARIA CUESTA TABIMBA Y  
ROSA LILIA GONZALEZ TOBAR  
RADICACIÓN: 2021-00259-00 Folio 235 Tomo XIII

Dentro del término concedido para subsanar la demanda, la apoderada de la entidad ejecutante presento escrito sin que hubiese hecho corrección de conformidad a lo indicado en el auto calendado 9 de noviembre del 2021 que inadmitió la demanda, por lo cual se rechazará.

Por lo anterior, el despacho obrando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 inciso 4º. del Código General del Proceso,

**D I S P O N E:**

Primero: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo antes indicado.

Segundo: ARCHIVAR las actuaciones, previa anotación en el libro radicator.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA  
Juez



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
EL PAUJIL - CAQUETÁ

El Paujil, Caquetá, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
-MINIMA CUANTÍA-  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL  
PAUJIL-COOMPAL LTDA-  
DEMANDADOS: LUIS ENRIQUE ARIAS CRUZ,  
FRANCERLY AVILA OROZCO,  
ROSA INES ARIAS GOMEZ  
RADICACIÓN: 2021-00260-00, Folio 237, Tomo XIII

Dentro del término concedido para subsanar la demanda, la apoderada de la entidad ejecutante presento escrito sin que hubiese hecho corrección de conformidad a lo indicado en el auto calendaro 9 de noviembre del 2021 que inadmitió la demanda, por lo cual se rechazará.

Por lo anterior, el despacho obrando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 inciso 4º. del Código General del Proceso,

**D I S P O N E:**

Primero: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo antes indicado.

Segundo: ARCHIVAR las actuaciones, previa anotación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA  
Juez